Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal
Inzá - Cauca
193554089001

Inzá, catorce de septiembre de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio civil No. 295

Mandamiento de Pago No. 10

Demanda: Ejecutiva singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Carlos Eduardo Almario Branch
Demandado: Lino Antonio Quira Calapsú
Radicado: 193554089001-2023-000-74-00

A la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por el Banco Agrario de Colombia S.A., por conducto de apoderado se considera:

Que se han presentado como título materia de recaudo ejecutivo dos Pagarés, el primero No. **021206110000242** de la obligación **725021200143774** por valor de $6.000.040 por concepto de capital, suscrito el 22 de abril de 2021 con vencimiento el 25 de agosto de 2023, con endoso de Depósitos de Valores de Colombia DECEVAL S.A. a la entidad crediticia; y el segundo No. **021206100008350** de la obligación **725021200150131** por valor de $16.000.000 por concepto de capital, suscrito el 27 de noviembre de 2021 con vencimiento el 25 de agosto de 2023, con endoso de Finagro a la entidad crediticia, solicitando librar mandamiento de pago por concepto de capital, intereses remuneratorios, moratorios desde la fecha de exigibilidad, hasta el día de cancelación de las obligaciones, incluidas costas y gastos procesales. Documentos suscritos por el señor Lino Antonio Quira Calapsú, que reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y prestan mérito ejecutivo en su contra, pues constituyen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y competencia del Juzgado para conocer del asunto en razón de la cuantía y domicilio del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra el señor **LINO ANTONIO QUIRA CALAPSÚ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.690.963**,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación personal que del presente proveído debe hacerse, pague las siguientes sumas de dinero:

A.- Pagaré No. **021206110000242**, la suma de seis millones cuarenta pesos ($6.000.040) por concepto de capital.

- Por intereses remuneratorios la suma de ochocientos ochenta y un mil quinientos cuarenta y nueve pesos ($881.549), causados desde el 13 de noviembre de 2022 al 25 de agosto de 2023.

- Por intereses moratorios la tasa máxima permitida sin exceder el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de agosto de 2023 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

B.- Pagaré No. **021206100008350**, la suma de dieciséis millones de pesos ($16.000.000) por concepto de capital.

- Por intereses remuneratorios la suma de quinientos noventa y cuatro mil ochenta y tres pesos ($594.083), causados desde el 15 de junio de 2023 al 25 de agosto de 2023.

- Por intereses moratorios la tasa máxima permitida sin exceder el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de agosto de 2023 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

C.- Por las costas y gastos procesales.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal al demandado **LINO ANTONIO QUIRA CALAPSÚ**, conforme a lo previsto en el art. 291 del C.G.P., advirtiéndole que tal como lo establece el art. 431, cuenta con un término de cinco (5) días para hacer el pago del capital y los intereses; y diez (10) días contados igualmente a partir del día siguiente hábil al de esa notificación personal para proponer excepciones de mérito, los cuales corren en forma simultánea (art. 442). Los requisitos formales de los títulos ejecutivos sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 430). Córrase traslado de la demanda y sus anexos para que dentro del plazo legal se ponga a derecho.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Eduardo Almario Branch, en los términos y para los fines conferidos debido al mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA